



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 1103/2025/4/CA3

Paraná, 05 de mayo de 2025.

Y VISTO, en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por el Dr. Mateo José BUSANICHE, Presidente; la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Vicepresidenta; y la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Juez de Cámara, el Expte. N° FPA 1103/2025/4/CA3, caratulado: **"LEGAJO DE APELACIÓN DE CÁCERES, CARLOS DAMIÁN; CUELLO, JACINTO EN AUTOS CÁCERES, CARLOS DAMIÁN; CUELLO, JACINTO POR A DETERMINAR"**, proveniente del Juzgado Federal de Gualaguaychú, y;

DEL QUE RESULTA:

El **Dr. Mateo José Busaniche**, dijo:

Que llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de **Carlos Damián Cáceres** y **Jacinto Cuello**, contra la resolución de fecha **21/03/2025**, que decreta la prisión preventiva de los nombrados por el delito de hurto simple, previsto y reprimido por el art. 162 del CP, y dispone el embargo sobre sus bienes. Los recursos fueron concedidos el **27/03/2025**.

En esta instancia se celebró la audiencia preceptuada por el art. 454 del CPPN, agregándose los memoriales del Dr. Gustavo Otero, en defensa de Carlos Damián Cáceres y Jacinto Cuello; y del Sr. Fiscal General, Dr. Ricardo C. M. Álvarez (cfr. Línea de

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39856385#454099106#20250505125257797

Actuaciones Sistema Lex100); quedando las presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- a) Que, las actuaciones se iniciaron el día **07/03/2025** con la denuncia formulada por Pablo Cafferata -empleado de la Aduana de Gualeguaychú- quien puso en conocimiento que en horario del almuerzo, ocasión en la que no había nadie en la oficina del depósito de la Aduana, dos personas que desconocía, ingresaron a esa planta -por calle San Lorenzo- y sustrajeron dos computadoras -una completa (CPU y Monitor) y la restante un CPU-, lo que habría quedado acreditado a través de las cámaras de seguridad del lugar.

Que, una vez impulsada la acción, se delegó la instrucción al MPF de conformidad al art. 196 del CPPN. Asimismo, el Auxiliar Fiscal habría dejado debida constancia de que, con posterioridad a la recepción de la denuncia, recibió una llamada del Administrador de Aduana Gualeguaychú (Gustavo Falcón), informando que los sujetos de la filmación estarían en las inmediaciones de la Terminal de Ómnibus, por lo que se comunicó con el Comandante Tatarín de la GNA, a quien le solicitó que juntamente con el referido Administrador, se constituyeran en el lugar.

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39856385#454099106#20250505125257797



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 1103/2025/4/CA3

Por su parte, se observó que uno de los sospechosos habría dejado un bolso en el kiosco de la Terminal y se habría retirado del lugar; y que al entrevistar al señor que lo atendía, les confirmó esa circunstancia, diciendo que dos personas de cabello oscuro, de los cuales uno era "medio renco", le habían dejado ese bolso en custodia, y que lo vendrían a retirar entre las 20 y 20:30 horas.

Que, conforme a lo estipulado por el artículo 230 *bis* del CPPN, se requisó el bolso de mención y se pudo corroborar que efectivamente se trataba de las computadoras sustraídas.

Además, se puso en conocimiento que en razón del horario de partida que los sujetos informaron al quiosquero, personal de GNA se dirigió a las boleterías, con el objeto de consultar qué ómnibus partían en esos horarios. Allí informaron que uno de los micros salía a las 20:30 horas y que dos masculinos de los cuales uno era renco, habían sacado boletos, pudiendo determinarse a través de sus DNI que se trataba de **Carlos Damián Cáceres** y **Jacinto Cuello**.

Por tal motivo, se realizaron patrullajes por la zona, lo que culminó con la detención de los nombrados, y el **10/03/2025** se les recibió declaración indagatoria.

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39856385#454099106#20250505125257797

Con dicho marco, el **21/03/2025** se dictaron sus procesamientos y prisiones preventivas por el **delito de hurto simple** -art. 162 CP-, y el embargo de sus bienes por la suma de \$50.000. La defensa interpuso recurso de apelación contra la prisión preventiva y embargo, dando lugar a la intervención de este Tribunal.

b) Por su parte, cabe mencionar que en fecha **11/03/2025**, sus defensas solicitaron sus excarcelaciones, las que fueron rechazadas al día siguiente por el Magistrado. Contra tales decisiones se alzó la defensa, las que fueron confirmada por este Tribunal en fecha **07/04/2025**.

II- a) Que, ya en esta instancia, el Dr. Otero sostuvo que *"en honor a la brevedad vengo a mantener los fundamentos interpuestos en los recursos de origen de fecha 27 de marzo del corriente"*, y peticionó que se *"tenga por presentado en legal tiempo y forma RECURSO DE APELACIÓN contra la resolución que dispone la prisión preventiva y embargo de CARLOS DAMIÁN CÁCERES y JACINTO CUELLO... Tenga por hecha la reserva de Caso Federal y... Se haga lugar al mismo revocando la resolución recurrida en lo que fuera materia de recurso"*.

En aquella oportunidad, la defensa de los imputados sostuvo que la resolución es contradictoria y arbitraria, ya que no existirían elementos probatorios

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39856385#454099106#20250505125257797



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 1103/2025/4/CA3

suficientes que permitan presumir que, en el caso de recuperar la libertad, podrían darse a la fuga o entorpecer la investigación.

Refirió a sus condiciones personales y sostuvo que hubo una confusión de conceptos entre arraigo y domicilio. Citó jurisprudencia al respecto.

Transcribió pasajes de la resolución atacada y sostuvo que no hubo un "plan de fuga", tal como se alega.

En cuanto a la supuesta gravedad del hecho, se agravió por entender que el decisorio se funda en la declaración testimonial del Dr. Lavini, que no se encontraría agregada al Sistema Lex100 ni habría sido notificada al suscripto, por lo que no tuvo posibilidad de controlar la prueba, vulnerándose el derecho de defensa.

Agregó que el hecho de que se haya buscado "AFIP-GUALEGUAYCHU" en el dispositivo secuestrado no resulta suficiente para probar la conducta, sino, por el contrario, dicha circunstancia fortalecería la postura en cuanto a la inexistencia de una organización criminal.

Remarcó que, aun habiéndose planeado con anterioridad, en nada agravaría la situación de sus pupilos ya que la calificación legal no cambiaría, manteniéndose en un hurto simple, con una escala penal de un mes a dos años de prisión que, les permitiría

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39856385#454099106#20250505125257797

transitar el proceso en libertad. Continuó argumentando al respecto.

Manifestó que resulta inadmisibile sostener la medida con el fundamento de que aún resta investigar, o porque existe alguna posibilidad de que más adelante surjan elementos graves que hagan presumir que se trataría de un hecho que ameritaría la restricción de su libertad.

Por otra parte, indicó que sus asistidos no cuentan con la capacidad de entorpecer la investigación ya que no residen en el lugar del hecho, y no tienen medios ni recursos para amedrentar a los eventuales testigos que surjan la investigación.

En cuanto al monto del embargo, refirió nuevamente a las características personales de sus defendidos y que el mismo resulta desproporcionado y excesivo. Citó jurisprudencia.

b) A su turno, el Sr. Fiscal General aclaró que las cuestiones relativas a la libertad de los procesados ya fueron analizadas en el marco de las respectivas audiencias de apelación de los legajos de excarcelación.

Entendió que existe identidad sustancial entre los agravios introducidos en ambos momentos procesales, y que desde las resoluciones de la Cámara, que rechazaran los recursos interpuestos en tales

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39856385#454099106#20250505125257797



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 1103/2025/4/CA3

incidentes, no se registran variaciones que ameriten un cambio de temperamento.

Sostuvo que el hecho investigado merece un enriquecimiento reconstitutivo que permita apreciar su verdadero contexto, lo cual podría ocurrir mediante la incorporación de la información que se logre recopilar del celular secuestrado.

Manifestó que, si bien, atento a calificación legal atribuida, la conducta imputada encuadraría provisoriamente en un tipo penal castigado con una pena menor, pudiendo incluso ser abarcada por las previsiones del art. 317, en función del art. 316, del CPPN, en razón de los antecedentes informados, no procedería una condena condicional.

Mencionó el escrito del Fiscal en cuanto a que es probable que el hecho objeto de investigación trascienda la mera sustracción de bienes muebles; lo que resultaría sensato, en especial teniendo en cuenta el escaso tiempo de instrucción y el contexto ciertamente anómalo en que ocurrieran los eventos.

Agregó que el caso posee matices que no parecen conciliarse con un simple hurto configurativo como ataque exclusivamente dirigido al patrimonio del Estado. Destacó la presencia y extensión de los peligros procesales, debidamente plasmados en la resolución.

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39856385#454099106#20250505125257797

En relación al riesgo de fuga, indicó que los antecedentes penales de ambos son por delitos de similares características al presente, parámetro que se encuentra habilitado normativamente para mensurar dicho riesgo, sin que ello suponga su presunción de culpabilidad; y menos cuando tal elemento es evaluado con otros indicadores, en especial la modalidad del hecho y la capacidad furtiva revelada por sus presuntos autores.

Entendió que debe destacarse lo sostenido por la defensa en cuanto al arraigo de Cáceres, ya que resultaría sumamente endeble, y que similar conclusión cabe sostenerse sobre Cuello, respecto de quién restaría incorporar mayores elementos que refuercen lo sostenido por él en su indagatoria.

Aclaró que la realización de un informe más exhaustivo posiblemente constata no solo el domicilio de los imputados, sino también la composición familiar real y su núcleo habitacional; como también sobre su ocupación u oficio, registrado o no, permitiría localizar mayores elementos reveladores de sujeción raigal.

En cuanto al peligro de entorpecimiento remarcó que resultaría innegable su latencia, atento a la existencia de medidas de prueba pendientes.

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39856385#454099106#20250505125257797



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 1103/2025/4/CA3

Sobre el monto del embargo, consideró que luce ajustado y debidamente fundado, ya que se ha señalado una suma mínima para garantizar la eventual cobertura de las costas del proceso, y su fijación en el mínimo posible (\$50.000), lo que daría cuenta de que el Magistrado habría ponderado las circunstancias socioeconómicas y ambientales de los cautelados.

Dictaminó por el rechazo de los recursos de la defensa y la confirmación de la resolución atacada en cuanto fuera materia de agravio.

III- Que, adentrado a dar tratamiento a los agravios planteados por la defensa, contra el dictado de la prisión preventiva de Cáceres y Cuello, cabe reiterar que en fecha **12/03/2025** el Magistrado rechazó las excarcelaciones de los nombrados, resoluciones que fueron confirmadas por este Tribunal el día **07/04/2025** -oportunidad en que se valoró negativamente la posibilidad de la morigeración de la detención de ambos (cfr. Incidentes N° FPA 1103/2025/2/CA2 y N° FPA 1103/2025/1/CA1); y atento a que el dictado de la prisión preventiva -de fecha **21/03/2025**- fue previo a la expedición por parte de esta Alzada al analizar los riesgo procesales, entiendo que el recurso de apelación en este punto ha devenido de abstracto tratamiento.

IV- Que, en relación al monto del **embargo**, se advierte que se encuentra debidamente fundado, habiéndose

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39856385#454099106#20250505125257797

ponderado en específico las circunstancias socioeconómicas y ambientales de los cautelados, así como el aseguramiento perseguido con dicha medida, en razón de lo dispuesto por los arts. 123, 518, 533 CPPN, por lo que el quantum de \$50.000 luce ajustado debiendo rechazarse el agravio en lo que a este punto respecta.

La **Dra. Cintia Graciela Gomez** dijo: I-...; II -...; III- Que, he de manifestar brevemente mi postura en cuanto al tratamiento de la prisión preventiva de **Carlos Damián Cáceres y Jacinto Cuello**.

Que, de los agravios esgrimidos por la defensa cabe poner de resalto que en fecha 07/04/2025 este Tribunal ya ha analizado y valorado la existencia de los riesgos procesales de los nombrados en el "**INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE CÁCERES, CARLOS DAMIÁN POR A DETERMINAR**", Expte. N° FPA 1103/2025/1/CA1, y en el "**INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE CUELLO, JACINTO POR A DETERMINAR**", Expte. N° FPA 1103/2025/2/CA2, habiendo considerado en aquellas ocasiones que si bien la pena conminada en abstracto al delito atribuido sería posible su excarcelación, cabe tener presente que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 319 del CPPN, corresponde analizar las demás circunstancias personales a fin de determinar si se advierten en la causa elementos que

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39856385#454099106#20250505125257797



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 1103/2025/4/CA3

permitan presumir que aquéllos habrán de eludir la acción de la justicia o influir en el desarrollo del proceso.

Respecto a **Cuello** se indicó que del cuadernillo de conducta y concepto surge que viviría en calle Sarandí N° 1047 1°, barrio San Cristóbal, CABA; y que estaría a cargo de su madre; y que de su declaración indagatoria que es soltero, tendría 33 años de edad, y que su ocupación sería delivery y ayudante de cerrajería.

Se destacó que del informe del RNR se desprende que en fecha 26/10/2017 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 de Capital Federal, le impuso al nombrado la pena única de seis años de prisión, con costas, comprensiva de la pena única de cuatro años y tres meses de prisión y costas, aplicada el 09/11/2015 por privación ilegal de la libertad, y la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso en orden al delito de robo calificado por el uso de arma de fuego que no era apta para el disparo por hallarse descargada, en grado de tentativa y tenencia ilegítima de arma de guerra.

En cuanto a **Cáceres**, se mencionó que del acta de constatación de domicilio surge que viviría en el Hotel de calle Sáenz Peña N°1723, de la CABA; y de su declaración indagatoria, que sería soltero, tendría 43 años de edad, y que su ocupación es la de empleado en un restaurante.

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39856385#454099106#20250505125257797

Y se valoró que del informe del RNR en fecha 10/01/2018 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°53 de Capital Federal, lo condenó a 15 días de prisión de cumplimiento efectivo, por el delito de hurto en grado de tentativa en el marco de la causa CCC1792/2018; el 20/02/2020 el Juzgado Nacional de Rogatorias le envió al Sr. Director del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal que "...se sirva tomar razón que el día 7 de febrero último, la persona identificada como Carlos Damián Cáceres... a quien se detuvo en este ámbito con intervención de la División Capturas y Búsqueda de Prófugos de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, fue entregado al personal encargado de concretar su traslado al ámbito provincial... Dicha diligencia fue llevada a cabo toda vez que el nombrado Cáceres registraba orden de detención de fecha 02/12/2019 en la IPP 06-00-046440-19/00 del Juzgado de Garantías n°3 del Departamento Judicial La Plata... en orden al delito de hurto"; y que el día 03/06/2021 el Juzgado en lo Correccional N°3 de La Plata informó que en el marco de la causa "CACERES CARLOS DAMIAN S/ HURTO n°8082-3" le impuso la pena de un año y seis meses de cumplimiento efectivo, comprensiva de la dictada en la causa N° 8082 de 8 meses de prisión de efectivo cumplimiento por el delito de hurto, y la dictada el 30/05/2018 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N°10 de CABA, en la causa N°12571/17 por el delito de amenazas simples,

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39856385#454099106#20250505125257797



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 1103/2025/4/CA3

amenazas agravadas por el uso de armas y violación de domicilio, todos en concurso real, por el hecho acaecido en perjuicio de N.F.V, donde se lo condenó a la pena de un año de prisión en suspenso.

Al respecto, se sostuvo en relación a ambos que aún cuando las consideraciones sobre el monto de la pena conminada en abstracto y la posibilidad de procedencia de una condena de ejecución condicional le serían aplicables, **la existencia de antecedentes penales es fundamento razonable para presumir el riesgo procesal que llevó al a quo a mantener sus detenciones.**

Se concluyó que dadas las circunstancias del caso, la privación de libertad se presentaba como la única modalidad idónea para asegurar con efectividad la comparecencia y sujeción de los imputados al proceso.

Por todo lo expuesto, y atento que la defensa no ha aportado a la causa datos relevantes que logren conmover cuanto fuera sostenido en la anterior intervención (N° FPA 1103/2025/1/CA1 y N° FPA 1103/2025/2/CA2), debe hacerse extensiva a las presentes las consideraciones vertidas en el auto de referencia, por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución que dispone la prisión preventiva de Carlos Damián Cáceres y Jacinto Cuello.

IV-...

La Dra. **Beatriz Estela Aranguren** dijo: Que adhiere a la solución propuesta por la Dra. Gómez.

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39856385#454099106#20250505125257797

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la defensa de Carlos Cáceres y Jacinto Cuello y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 21/03/2025, en cuanto decreta la prisión preventiva y dispone el embargo de los nombrados; de conformidad a los considerandos precedentes (art. 455 y ccdtes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE CINTIA
GRACIELA GOMEZ

ANTE MI

HECTOR

RAUL FERNANDEZ

SECRETARIO

DE CÁMARA

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39856385#454099106#20250505125257797